

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8297 ORDEN de 31 de marzo de 1986 por la que se fijan los nuevos precios de venta al público de las labores de tabacos, expeditas en establecimientos autorizados para su venta con recargo o en aparatos automáticos.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 19 de marzo de 1986 se fijan los nuevos precios de venta al público de labores de cigarrillos y picadura al cuadrado en Expendedurias de Tabacos y Timbre del área del Monopolio de la Península e islas Baleares.

En consecuencia, procede modificar los precios de las labores de tabaco que se expenden en establecimientos de venta con recargo y aparatos automáticos autorizados al efecto.

Por todo lo expuesto, este Ministerio en virtud del Real Decreto 2340/1985, de 4 de diciembre y de acuerdo con la propuesta de esa Delegación del Gobierno, ha dispuesto lo siguiente:

Primero.-Se fijan los siguientes precios de venta al público de las labores de tabaco expeditas en establecimientos autorizados para su venta con recargo y en aparatos automáticos:

	PVP oficial	PVP con recargo
LABORES PENINSULARES		
<i>Cigarrillos rubios</i>		
Fortuna de Luxe	120	135
Lucky Strike	115	130
Lucky Strike Lights	115	130
Florida	100	115
Fortuna	100	115
Fortuna Lights	100	115
Fortuna Mentol	100	115
Nobel	100	115
Royal Crown	100	115
Royal Crown Lights	100	115
Diana	80	90
Lola	60	70
UN-X-2	55	65
Piper Mentolado	55	65
Lucky Strike, sin filtro	100	115
Bisonte	43	50
Tres Carabelas	43	50
<i>Fabricados bajo licencia</i>		
Merit	170	190
Benson & Hedges	160	175
Camel	160	175
Camel Lights	160	175
Marlboro	160	175
Marlboro Lights	160	175
Rothmans	160	175
Winston	160	175
Winston Lights	160	175
H. B.	145	160
Camel, sin filtro	145	160
<i>Cigarrillos negros</i>		
Davidoff Internacional	145	160
Davidoff King Size	135	150
Ducados Internacional	70	85
Ducados King Size	64	75
Ducados de Lujo	64	75
Habanos	64	75
Boncalo	50	60
B. N.	50	60
Bonanza	42	50
Ducados	42	50
Ducados B.N.A.	44	50
Rocio Mentolado	42	50
Sombra	42	50
Celtas Extra-filtro	35	40
Yuste	30	35
Celtas Largos	23	25
Celtas Cortos	21	25

	PVP oficial	PVP con recargo
LABORES CANARIAS		
<i>Cigarrillos rubios</i>		
Hilton	100	115
Hilton Lights	100	115
Hollywood	100	115
Hollywood Lights	100	115
West Park	100	115
West Park Lights	100	115
<i>Cigarrillos negros</i>		
Tipo normal largo, sin filtro (16)	30	35
Tipo normal corto, sin filtro	30	35
Tipo especial largo, sin filtro	30	35
Tipo extra filtro	42	50
Tipo super filtro	50	60
<i>Fabricados bajo licencia</i>		
Coronas	64	75
Coronas Lights	64	75

El resto de las labores de tabaco que se comercialicen podrán ser vendidas con un recargo que no exceda del 10 por 100 del precio de venta al público en Expendedurias de Tabacos y Efectos Timbrados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de marzo de 1986.-El Secretario de Estado de Hacienda, José Borrelli Fontelles.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en el Monopolio del Tabaco

8298 CORRECCION de erratas de la Orden de 17 de marzo de 1986 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 1985, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 69, de 21 de marzo de 1986, página 10662, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el índice de precios del cobre, septiembre 1985, donde dice: «518 8», debe decir: «518,1».

8299 CIRCULAR número 943, de 19 de marzo de 1986, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales por la que se aprueban diversos modelos en relación con los Impuestos Especiales, y normas sobre expedición de guías de circulación.

Ilustrísimos señores:

El Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 2442/1985, de 27 de diciembre, dispone que determinados documentos a utilizar en la gestión de dichos impuestos se ajusten al modelo aprobado por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales. En este sentido, la Circular número 937, de 2 de enero de 1986, de esta Dirección General aprobó aquellos modelos que eran necesarios desde el momento de la entrada en vigor del Reglamento. Continuando con esta tarea se hace preciso ahora aprobar otros modelos exigidos por el texto reglamentario con el fin de que los sujetos pasivos y demás personas afectadas por los Impuestos Especiales dispongan con la antelación suficiente de los documentos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones formales.

Por otra parte, la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de diciembre de 1985, que aprueba los modelos de guías, precintas y sellos de circulación, faculta a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales para dictar las normas complementarias que fuesen precisas en ejecución de cuanto se dispone en la misma, estimándose necesario efectuar unas precisiones para la correcta utilización de las guías de circulación.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado dictar las normas siguientes:

Primera.-A efectos de lo dispuesto en el número 1 del artículo 48 del Reglamento de los Impuestos Especiales, se aprueba

el modelo de «Parte de Interrupción de las Operaciones de Fabricación» que se incluye como anexo número 1 de esta Circular.

Segunda.—A efectos de lo dispuesto en el número 5 del artículo 47 del Reglamento de los Impuestos Especiales, se aprueba el modelo E-20, que se incluye como anexo número 2 de esta Circular, como «Parte de Resultado de Operaciones de Trabajo en Fábricas de Alcohol».

El periodo comprendido en cada Parte no deberá incluir días pertenecientes a trimestres distintos, por lo que si la declaración de trabajo, modelo E-18, abarcara un periodo comprendido en dos trimestres, deberán presentarse dos «Partes de Resultados» que refleje cada uno de ellos los resultados obtenidos durante los días correspondientes a cada trimestre.

El fabricante entregará o remitirá al Servicio de Intervención los ejemplares correspondientes al Proceso de Datos y Oficina Gestora, los cuales, una vez diligenciados por dicho Servicio, serán entregados a dicha oficina que les dará el destino correspondiente.

Tercera.—A efectos de lo dispuesto en los números 4, 5 y 6 del artículo 62 del Reglamento de los Impuestos Especiales, se aprueba el modelo E-21, de «Relación Trimestral de primeras materias entregadas», que se incluyen como anexo número 3 de esta Circular. Dicha relación deberá presentarse trimestralmente aunque sea negativa. Si para efectuar el resumen por destinatarios de los productos suministrados no fuera bastante el espacio a ello destinado en el documento, se utilizarán tantos juegos de impresos como sean necesarios, numerándolos correlativamente y consignando el número total de hojas que componen la relación.

Cuarta.—A efectos de lo dispuesto en el número 4 del artículo 17 del Reglamento de los Impuestos Especiales, se aprueban los siguientes modelos de resúmenes trimestrales de movimiento de productos habidos en los establecimientos sometidos a intervención de carácter permanente y no permanente:

- a) E-54 para movimiento de alcohol. Anexo número 4
- b) E-57 para movimiento de bebidas derivadas. Anexo número 5.
- c) E-58 para movimiento de cerveza. Anexo número 6.
- d) E-70 para movimiento de hidrocarburos. Anexo número 7
- e) E-80 para movimiento de labores del tabaco. Anexo número 8.

Quinta.—En las guías de circulación, modelos E-59, E-60 y E-61, aprobadas por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de

27 de diciembre de 1985, los datos referentes al CAE, domicilio y localidad de expedidor y receptor serán los correspondientes al establecimiento desde el que salen y al que se destinan los productos aunque sean distintos del domicilio fiscal de las Empresas titulares.

Sexta.—En cada una de las guías de circulación a que se refiere la norma anterior, no deberán incluirse productos cuya salida del establecimiento dé lugar a pago del impuesto conjuntamente con otros que, por cualquier causa, no entrañen el pago del mismo. En consecuencia, si en un mismo envío se incluyen productos cuya salida dé lugar a pago de impuestos con otros que no originen dicho pago, se expedirán dos guías.

Séptima.—Cuando las guías de circulación a que se refieren las dos normas anteriores, se utilicen para amparar la circulación de productos que se devuelven a fábrica o depósito fiscal por haber sido rehusados por sus adquirentes, en virtud de lo dispuesto en el apartado B) del artículo 7.º del Reglamento de los Impuestos Especiales, se marcará con una X, además de la casilla «A devolver al remitente», una de las casillas «Con el impuesto pagado» o «Con el impuesto sin pagar», según la forma en que el producto haya sido enviado al establecimiento que efectúa la devolución. Únicamente cuando se trate de alcohol desnaturalizado, se marcará sólo la casilla «A devolver al remitente».

Octava.—En las guías de circulación, modelo E-59, el grado alcohólico se expresará con una sola cifra decimal, redondeando en función del valor de la cifra correspondiente a las centésimas de grado.

Novena.—El talón de entrega que está incluido en el «Ejemplar para el receptor» de la guía de circulación, modelo E-59, debe ser remitido por dicho receptor al expedidor el primer día hábil siguiente al de la recepción del alcohol o bebidas derivadas. Únicamente no será necesario este envío cuando se trate de bebidas derivadas recibidas con el impuesto pagado. Este «talón de entrega» tendrá el carácter de «diligencia firmada por el receptor», a efectos de lo dispuesto en el número 8 del artículo 42 del Reglamento de los Impuestos Especiales.

Lo que comunico a VV. HH.

Madrid, 19 de marzo de 1986. El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda Especial y Delegados de Hacienda

ANEXO Nº 1

DELEGACION DE HACIENDA DE	IMPUESTOS ESPECIALES
IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL Y BEBIDAS DERIVADAS	
PARTE DE INTERRUPCION DE LAS OPERACIONES DE FABRICACION	

APELLIDOS, NOMBRE O RAZON SOCIAL:	C. I. / D. N. I.: <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>
C. A. E.: <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>	

ESTABLECIMIENTO:				
Fabrica de:	Destilacion <input type="checkbox"/>	Rectificacion <input type="checkbox"/>	Deshidratacion <input type="checkbox"/>	Desnaturalizacion <input type="checkbox"/>
LOCALIDAD:	PROVINCIA:	DOMICILIO:		

DECLARACION DE TRABAJO
Número de 19 del aparato que comprende un plazo de días y horas.

INTERRUPCION
A las horas del día de de 19 faltando para la conclusión del plazo señalado en la Declaración de Trabajo, en el momento de la interrupción, días y horas.
Causa de la interrupción
Tiempo que se estima tardará en solventarse días y horas.

Lo que se comunica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de Impuestos Especiales, quedando enterado de las obligaciones que el mismo me impone.

..... de de 19
(Firma del fabricante).

ANEXO Nº 2

DELEGACION DE HACIENDA DE _____	IMPUESTOS ESPECIALES	E 20
PARTE DE RESULTADO DE OPERACIONES DE TRABAJO EN FABRICAS DE ALCOHOL		
Apellidos y nombre o Razón Social	C.A.E. <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>	Año 198 <input type="checkbox"/> Trimestre <input type="checkbox"/>
Domicilio de la fábrica	Localidad	Provincia
Domicilio Fiscal	Municipio	Oficina Gestora Revisado y conforme Firma:

OPERACION No <input type="text"/>	DECLARACION DE TRABAJO No <input type="text"/>	APARATO No <input type="text"/>	POR CUENTA (1)	PROPIA <input type="checkbox"/> DEL FORPPA <input type="checkbox"/>
-----------------------------------	--	---------------------------------	----------------	--

PRIMERAS MATERIAS EMPLEADAS SEGUN LOS LIBROS REGLAMENTARIOS (2)

CLASE	CLAVE	LITROS O KILOS	GRADO	LITROS ABSOLUTOS
TOTAL				

ALCOHOLES PRODUCIDOS SEGUN LOS LIBROS REGLAMENTARIOS (2)

CLASE	CLAVE	LITROS	GRADO	LITROS ABSOLUTOS
TOTAL				
MERMAS DE FABRICACION				
TOTAL IGUAL ABSOLUTOS				

TIEMPO TRABAJADO días y horas

En _____ a _____ de _____ 198

(El Fabricante)

DILIGENCIA para hacer constar que en el día de la fecha se precinta el aparato a que hace referencia el presente parte de operaciones, con los siguientes plomos:

Por la Intervención En _____ de _____ 198

(Por el fabricante)

1.1. Marque lo que proceda

1.2. El grado alcohólico se expresará solo o con una cifra decimal. Para el resto de los datos emplear números enteros.

INSTRUCCIONES MODELO E 20

PRIMERAS MATERIAS	CLAVES A EMPLEAR	
	MERCADO LIBRE	DE FORPPA
Vinos	A1	F1
Lias (heces, fargas, etc.) frescas	A2	F2
Piquetas frescas de vinos y segundas	A3	F3
Piquetas de orujos fermentados y caldos de pozo	B4	F4
Orujos	B5	F5
Lias (heces, fargas, etc.) secas o prensadas	B6	F6
Caldos fermentados de jugos y mieles de caña de azúcar	C1	-
Caldos fermentados de melazas de caña para aguardientes o destilados	C2	-
Caldos fermentados de melazas de caña para rectificadores u otros	C3	-
Caldos fermentados de melazas de remolacha	C4	-
Caldos fermentados de malta y cereales	D1	-
Caldos fermentados de otras materias (sidra, higos, pasas, etc.)	D2	-
Desnaturalizante	S1	-
ALCOHOLES		
Holandas de vino, hasta 70 ^o	01	05
Aguardientes de vino	02	-
Alcohol destilado de vino	03	06
Alcohol rectificado de vino	04	07
Alcohol destilado de orujo y Flemas	11	-
Alcohol rectificado de residuos vinicos	12	13
Aguardiente de caña "Tafia" o "ron base"	21	-
Aguardiente de melazas de caña	22	-
Alcohol destilado de jugos, mieles o jarabes de caña	23	-
Alcohol destilado de melazas de caña	24	-
Alcohol rectificado de melazas de caña	31	-
Alcohol rectificado de melazas de remolacha	32	-
Alcohol no vinico desnaturalizado	33	-
Aguardiente de malta o de cereales	41	-
Alcohol destilado de cereales	42	-
Alcohol deshidratado	51	-
Alcohol vinico desnaturalizado	52	-
Alcoholes y aguardientes impuros (cabezas, colas, etc.)	53	54
Holandas de sidra, hasta 70 ^o	61	-
Otros alcoholes no expresados	62	63

Cada "PARTE DE RESULTADO" debe corresponder a una "DECLARACION DE TRABAJO" (mod. E-18) excepto cuando una fábrica desea trabajar ininterrumpidamente durante un periodo que abarque dos trimestres naturales: en este caso, debe presentar dos "Partes de Resultados", uno que refleje los resultados obtenidos desde el inicio de la operación hasta el último día del primer trimestre considerado y otro desde el primer día del segundo trimestre hasta finalizar la operación.

Debe identificarse cada "APARATO" con un "NUMERO", aunque esté compuesto por varios elementos. Las operaciones de trabajo realizadas en la fábrica a lo largo del año deben numerarse correlativamente con independencia del aparato utilizado.

Los productos consignados en "primeras materias" y en "alcoholes producidos" corresponderán al significado de la clave asignada en estas instrucciones; así, por ejemplo, en la producción de alcoholes rectificados de melazas, la primera materia serán los "caldos fermentados de melazas" y no la remolacha o las melazas de que se obtienen: los litros a reflejar serán los de dichos caldos y no kgs. de remolacha o melaza, y el grado será el alcohólico de estos caldos y no el polarimétrico de la remolacha o melaza.

Cuando un alcohol producido tanto propio como adquirido se utilice como primera materia, su clave será la del alcohol seguida de la letra "P"; por ejemplo, el "Alcohol rectificado de residuos vinicos" clave 12, si se consigna como primera materia su clave pasa a ser "12P".

INSTRUCCIONES MODELO E - 21

ACTIVIDAD DEL REMITENTE (1)	CLAVES A EMPLFAR	ACTIVIDAD DEL DESTINATARIO	CLAVES A EMPLFAR
Elaborador de Vinos	B0	Fábricas de Alcoholes	A1
Almacenista de Vinos	R1	Elaboradores de Piquetas	D1
Elaborador de Mostos	R2	Almacenistas de Residuos Vínicos	D2
Almacenista de Mostos	R3	Otros destinatarios de Residuos Vínicos	D3
Fabricante de Azúcar	R4	Fábricas de Piensos	D4
Fabricante de Isoglucosa	R5	Fábricas de Levaduras	D5
Almacenista de Melazas	R6	Alimentación de Ganado	D6
		Almacenistas de Melazas	D7
		Otros destinatarios de Melazas	D8
		Industrias de Alimentación	D9
		Fábricas de Bebidas Refrescantes	DA
		Otros destinatarios de Isoglucosa	DB
		Exportación	DC

PRODUCTOS

PRODUCTOS	MERCADO LIBRE	DE FORPPA
Mostos	AD	-
Vinos	A1	F1
Lias (Heces, Fargas, etc.) frescas	A2	F2
Piquetas frescas de vinos y segundas	A3	F3
Piquetas de Orujos fermentados y Caldos de Pozo	B4	F4
Orujos	B5	F5
Lias (Heces, Fargas, etc.) secas o prensadas	B6	F6
Melazas de Caña	MC	-
Melazas de Remolacha	MR	-
Isoglucosa	IS	-

-- La "Actividad" del destinatario y los "Productos suministrados" se identifican mediante las claves anteriormente asignadas. Así mismo se consignará la clave de la provincia

- En el espacio de la clave K/L se pondrá la que corresponda, según se trate de kilogramos o litros.

- El grado alcohólico se indicará con una cifra decimal, sustituyéndose aquel por el polarimétrico cuando se trate de melazas o isoglucosas. En una misma línea no podrán incluirse productos con graduación distinta.

(1) A estos efectos los "Importadores" se considerarán como "Almacenistas".

CLAVES DE PROVINCIAS

01 - ALAVA	15 - LA CORUÑA	29 - MALAGA	43 - TARRAGONA
02 - ALBACETE	16 - CUENCA	30 - MURCIA	44 - TERUEL
03 - ALICANTE	17 - GERONA	31 - NAVARRA	45 - TOLEDO
04 - ALMERIA	18 - GRANADA	32 - ORENSE	46 - VALENCIA
05 - AVILA	19 - GUADALAJARA	33 - OVIEDO	47 - VALLADOLID
06 - BADAJOZ	20 - GUIPUZCOA	34 - PALENCIA	48 - VIZCAYA
07 - BALEARES	21 - HUELVA	35 - LAS PALMAS	49 - ZAMORA
08 - BARCELONA	22 - HUESCA	36 - PONTEVEDRA	50 - ZARAGOZA
09 - BURGOS	23 - JAEN	37 - SALAMANCA	
10 - CACERES	24 - LEON	38 - TENERIFE	
11 - CADIZ	25 - LERIDA	39 - SANTANDER	
12 - CASTELLON	26 - LOGROÑO	40 - SEGOVIA	
13 - CIUDAD REAL	27 - LUGO	41 - SEVILLA	
14 - CORDOBA	28 - MADRID	42 - SORIA	

INSTRUCCIONES MODELO E - 54

CLASE DE ALCOHOL	CLAVES A EMPLEAR	
	MERCADO LIBRE	DI FORPPA
Holandas de vino hasta 70 ^o	01	05
Aguardientes de vino	02	—
Alcohol destilado de vino	03	06
Alcohol rectificado de vino	04	07
Alcohol destilado de orujo y Flemas	11	—
Alcohol rectificado de residuos vínicos	12	13
Aguardiente de caña "tafia" o "ron base"	21	—
Aguardiente de melaza de caña	22	—
Alcohol destilado de jugos, mieles o jarabes de caña	23	—
Alcohol destilado de melazas de caña	24	—
Alcohol rectificado de melazas de caña	31	—
Alcohol rectificado de melazas de remolacha	32	—
Alcohol no vínico desnaturalizado	33	—
Aguardientes de malta o de cereales	41	—
Alcohol destilado de cereales	42	—
Alcohol deshidratado	51	—
Alcohol vínico desnaturalizado	52	—
Alcohol y aguardientes impuros (cabezas, colas, etc.)	53	54
Holandas de sidra, hasta 70 ^o	61	—
Otros alcoholes no expresados	62	63

- Indicar el grado alcohólico con una cifra decimal sólo; para los demás datos emplear números enteros.
- En la columna "Fabricado o entrado en el trimestre" debe consignarse
 - Como "fabricado" lo producido en la propia fábrica
 - Como "entrado" lo recibido en los depósitos fiscales exclusivamente
- En la columna "Empleado en operaciones propias" deben consignarse: Los productos obtenidos y utilizados como primera materia por la propia fábrica en un nuevo proceso productivo. Por ejemplo los alcoholes que posteriormente a su obtención, se rectifican, desnaturalizan, deshidratan, etc.; en la misma fábrica.
- PERIODO IMPOSITIVO: Se marcará con una X la casilla correspondiente a mes o a trimestre según corresponda en virtud de lo dispuesto en el Art. 9 .I. del Reglamento
- Si el sujeto pasivo está autorizado a centralizar el ingreso por cuotas devengadas, indicará en el espacio habilitado para ello, la Delegación de Hacienda en que se realice y su clave. En caso negativo lo dejará en blanco.

DELEGACION DE HACIENDA DE _____		IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL Y BEBIDAS DERIVADAS				E-57
RESUMEN TRIMESTRAL DEL MOVIMIENTO DE BEBIDAS DERIVADAS					AÑO 1.98 <input type="checkbox"/> TRIMESTRE <input type="checkbox"/>	
EMPRESA	Apellidos y nombre o Razón Social	C.I. / D.N.I. <input type="text"/>	Domicilio Fiscal	Municipio	Oficina Gestora Revisado y conforme Firma: _____	
ESTABLECIMIENTO	Domicilio	Localidad	Provincia	C.A.E. <input type="text"/>		
PERIODO IMPOSITIVO Mensual <input type="checkbox"/> Trimestral <input type="checkbox"/> AUTORIZADO a centralizar los ingresos en la Delegación de Hacienda de _____ <input type="checkbox"/>						

MATERIAS PRIMAS EMPLEADAS EN LITROS ABSOLUTOS											
CLAVE	EXISTENCIA INICIAL (A)	ENTRADO EN EL TRIMESTRE (B)	EMPLEADO EN EL TRIMESTRE (C)	MERMAS (D)	EXISTENCIA FINAL (E = A + B - C - D)	CLAVE	EXISTENCIA INICIAL (A)	ENTRADO EN EL TRIMESTRE (B)	EMPLEADO EN EL TRIMESTRE (C)	MERMAS (D)	EXISTENCIA FINAL (E = A + B - C - D)

BEBIDAS ELABORADAS											
CLAVE	EXISTENCIA INICIAL (Litros Absolutos) (A)	ELABORADO O ENTRADO EN EL TRIMESTRE (Litros Absolutos) (B)	TOTAL CARGO (Litros Absolutos) (C = A + B)	SALIDAS				SIN IMPUESTO (Litros Absolutos) (F)	EMPLEADO EN OPERACIONES PROPIAS (Litros Absolutos) (G)	MERMAS (Litros Absolutos) (H)	EXISTENCIA FINAL (Litros Absolutos) (I = C - D - E - F - G - H)
				CON IMPUESTO		LITROS ABSOLUTOS					
				VOLUMEN REAL LITROS		LITROS ABSOLUTOS					
				Pen. y Bal.	Canarias	Pen. y Bal. (D)	Canarias (E)				
1											
2											
3											
4											
5											
6											
7											
8											
9											

a _____ de _____ 1.98

EL DECLARANTE

BOE num. 81 Viernes 4 abril 1986 11783

INSTRUCCIONES MODELO E - 57

MATERIAS PRIMAS EMPLEADAS	CLAVES A EMPLEAR
Holandas de vino, hasta 70°	01
Aguardientes de Vino	02
Alcohol Destilado de Vino	03
Alcohol Rectificado de Vino	04
Alcohol Destilado de Orujo y Flemas	11
Alcohol Rectificado de Residuos Vínicos	12
Aguardiente de Caña "Tafia" o "Ron base"	21
Aguardiente de Melazas de Caña	22
Alcohol Destilado de Jugos, Mielés o Jarabes de Caña	23
Alcohol destilado de melazas de caña	24
Alcohol Rectificado de Melazas de Caña	31
Alcohol Rectificado de Melazas de Remolacha	32
Aguardientes de Malta o de Cereales	41
Alcohol destilado de Cereales	42
Holandas de Sidra, hasta 70°	61
Otros alcoholes no expresados	62
Bebidas fermentadas en fábrica de bebidas	81
BEBIDAS DERIVADAS	
Aguardientes de orujo	1
Anisados	2
Ron y Caña	3
Brandy	4
Ginebra	5
Guisqui	6
Los demás compuestos	7
Licores	8
Extractos y concentrados alcohólicos	9

- Emplear números enteros para reflejar los datos solicitados en este modelo
- **Materias primas empleadas** Si un producto, tanto propio como adquirido puede considerarse "bebida derivada" o "primera materia", al ser utilizada como primera materia, su clave será la asignada seguida de la letra "P"
- En la columna "Elaborado o entrado en el trimestre" debe consignarse:
 - Como "Elaborado" lo producido en la propia fábrica
 - Como "Entrado" lo recibido en los depósitos fiscales exclusivamente.
- En la columna "Empleado en operaciones propias" deben consignarse: los productos obtenidos y utilizados como primera materia por la propia fábrica en un nuevo proceso productivo. Por ejemplo un extracto que posteriormente a su obtención, se utilice en la elaboración de una bebida derivada
- **PERIODO IMPOSITIVO** Se marcará con una X la casilla correspondiente a mes o a trimestre según corresponda en virtud de lo dispuesto en el Art. 9.º 1. del Reglamento.
- Si el sujeto pasivo está autorizado a centralizar el ingreso por cuotas devengadas, indicará en el espacio habilitado para ello, la Delegación de Hacienda en que se realice y su clave. En caso negativo lo dejará en blanco

INSTRUCCIONES MODELO E 58

- El grado Plato medio se expresa con una cifra decimal solo, para el resto de los datos emplear números enteros
- Los epígrafes 1, 2 y 3 son los que figuran en el artículo 27 "Tipos de gravamen" de la Ley 45/1985 de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales
- En la columna "Elaborada o Entrada en el trimestre" debe consignarse

Como "Elaborada" la producida en la propia fábrica

Como "Entrada" la recibida en los depósitos fiscales exclusivamente

PERIODO IMPOSITIVO: Se marcará con una X la casilla correspondiente a mes o a trimestre según corresponda en virtud de lo dispuesto en el Art. 9. 1 del Reglamento

Si el sujeto pasivo está autorizado a centralizar el ingreso por cuotas devengadas, indicará en el espacio habilitado para ello, la Delegación de Hacienda en que se realice y su clave. En caso negativo lo dejará en blanco

INSTRUCCIONES MODELO E - 70

- Los epígrafes a tener en cuenta son los que figuran en el artículo 33 "Tipos impositivos" de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales. Las cantidades se consignarán en la unidad de medida que figura en el artículo mencionado empleando números enteros.
- En la columna "Producido" o "Entrado" se debe consignar:
 - Como "Producido" lo obtenido en la propia fábrica
 - Como "Entrado" lo recibido en los depósitos fiscales exclusivamente
- PERIODO IMPOSITIVO. Se marcará con una X la casilla correspondiente a mes o a trimestre según corresponda en virtud de lo dispuesto en el Art. 9º I del Reglamento.

Si el sujeto pasivo está autorizado a centralizar el ingreso por cuotas devengadas, indicará en el espacio habilitado para ello, la Delegación de Hacienda en que se realice y su clave. En caso negativo lo dejará en blanco.

INSTRUCCIONES MODELO E - 80

La cantidad de

- Cigarros puros o cigarros se expresaran en unidades.
- Cigarritos en miles de cigarillos.
- Las demás labores en kilogramos.

En la columna "Fabricados o Entrados" debe consignarse

- Como "Fabricados" los obtenidos en la propia fábrica.
- Como "Entrados" los recibidos en los depósitos locales exclusivamente.

PERIODO IMPOSITIVO: Se marcará con una X la casilla correspondiente a mes y trimestre según corresponde en virtud de lo dispuesto en el Art. 1.º del Reglamento.

- Si el sujeto pasivo está autorizado a centralizar el ingreso por cuotas devengadas, indicará en el espacio habilitado para ello, la Delegación de Hacienda en que se realice y su clave. En caso negativo lo dejará en blanco.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8300 *ORDEN de 21 de marzo de 1986 por la que se dictan normas sobre grabación de la matrícula en los vidrios montados en los vehículos automóviles y sus remolques.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1561/1984, de 18 de julio, regulador de la actividad de alquiler de automóviles sin conductor establece en su artículo 6.º, apartado quinto, que dichos vehículos deberán tener grabado en los vidrios delantero y trasero la matrícula correspondiente.

Asimismo la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 24 de octubre de 1984, dictada en desarrollo del Real Decreto anterior, establece en su artículo 1.º que para obtener las autorizaciones para el ejercicio de la actividad de alquiler de automóviles sin conductor es necesaria la presentación del justificante de grabación en las lunas delantera y trasera de los citados vehículos.

Ahora bien, la utilización de algunos sistemas de grabación pueden debilitar la resistencia de los vidrios, pudiendo ser ocasión de accidentes. Por otra parte, la situación y tamaño de las inscripciones pueden reducir la visibilidad del conductor.

El artículo 216 del Código de la Circulación, en su párrafo IV, establece que los cristales del parabrisas deben ser tales que en caso de rotura el peligro de lesiones corporales sea lo más reducido posible, y en su párrafo VIII señala que todo automóvil debe estar construido de tal manera que el campo de visión del conductor sea suficiente para permitirle conducir con seguridad.

Asimismo, el citado artículo 216, párrafo X, faculta al Ministerio de Industria y Energía para determinar las condiciones técnicas que deben cumplir los vehículos, así como los ensayos a efectuar previamente en lo que respecta a la homologación.

Por otra parte, parece conveniente autorizar a todos los vehículos el mercado de los vidrios con la matrícula, siempre que cumplan las características reglamentariamente establecidas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-A partir de la entrada en vigor de la presente Orden la grabación de la matrícula en los vidrios de los vehículos automóviles deberá realizarse por un sistema homologado por el Ministerio de Industria y Energía, de conformidad con las normas contenidas en el anexo I de esta disposición.

Segundo.-1. Los vehículos automóviles de alquiler sin conductor deberán llevar grabada la matrícula en los cristales delantero y trasero, de acuerdo con las características que se determinan en el anexo I. También podrán llevarla grabada en los cristales laterales.

2. Los demás vehículos automóviles y caravanas también podrán llevar grabadas las matrículas en los vidrios delanteros, traseros y laterales, en las mismas condiciones del número anterior.

3. Cuando se trate de remolques y semirremolques sólo se permitirá la grabación de cristales en aquellos vehículos que tengan matrícula propia, no debiendo efectuarse grabación alguna en aquellos que lleven la matrícula del vehículo tractor.

Tercero.-Los fabricantes de sistemas de grabación procederán a solicitar la homologación de su sistema, presentando en el Centro directivo del Ministerio de Industria y Energía competente en materia de seguridad industrial los siguientes documentos:

a) Solicitud de homologación del sistema de grabación, con indicación de la razón social, domicilio y número de registro industrial.

b) Memoria descriptiva del sistema de grabación, con indicación expresa de todos los componentes que se integran en el sistema, así como acreditación oficial de la titularidad de la patente y/o de concesionario de la misma.

c) Ficha del modelo de grabación, con indicación del formato, dimensiones y composición de los caracteres utilizados, de acuerdo con el formato del anexo II.

d) Modelo del manual de instrucciones, al menos en castellano que obligatoriamente acompañará al sistema de grabación. En dicho manual se deberá reflejar expresamente:

1. Método de trabajo en la grabación.
2. Elementos a utilizar en la grabación.
3. Precauciones que deben tomarse al realizar la grabación.
4. Lugares del vehículo en los que conforme a la presente Orden se pueden realizar las grabaciones.

5. Se indicará de forma expresa que la grabación queda prohibida en cualquier lugar fuera de las permitidas por la presente Orden.

e) Certificado de los ensayos que se indican en el anexo I a la presente Orden, expedido por un laboratorio acreditado, conforme se establece en el punto 11 de esta Orden.

Cuarto.-En el caso de que a la vista de los anteriores documentos el Centro directivo del Ministerio de Industria y Energía competente en materia de seguridad industrial conceda la homologación, éste autorizará al mismo tiempo la contraseña de homologación propuesta por la Empresa, la cual deberá grabarse conjuntamente con el número de la matrícula.

Quinto.-Como muestra de la operación realizada por el sistema de grabación que se homologa quedará depositado en el laboratorio que realiza los ensayos una probeta de vidrio de 300 x 300 milímetros grabada con los caracteres y contraseñas ficticios que aparecen en el anexo I, así como con todos los posibles caracteres del alfabeto y dígitos que se puedan utilizar en las diferentes matrículas. Dicha probeta tiene por objeto el poder contrastar la coincidencia de características de una grabación realizada por cualquier concesionario autorizado con la realizada por el sistema de grabación que se homologó en su día.

Sexto.-El laboratorio que realice los ensayos que den lugar al proceso de homologación remitirá un informe anual sobre la validez o no de dicho sistema, con indicación de las posibles variantes que puedan utilizarse, siempre que éstos supongan una mejora en el sistema de grabación.

Séptimo.-La grabación será realizada por el fabricante del sistema o por un concesionario autorizado por el mismo.

Octavo.-1. El fabricante del sistema de grabación será responsable de que la grabación es conforme al sistema homologado, incluso con carácter subsidiario de la del concesionario autorizado por el mismo.

2. Si el fabricante titular de la homologación tuviera conocimiento de que un concesionario por el autorizado incumpliese sus instrucciones referentes al proceso de grabación deberá retirar dicha autorización, comunicándolo al órgano competente de la Administración donde radique el concesionario.

Noveno.-1. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en materia de inspección técnica de vehículos y los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico, tanto de la Administración Central como de las Autonómicas y Locales, que comprueben que no se cumple lo dispuesto en esta Orden y en la resolución de homologación por parte de algún concesionario autorizado por el fabricante homologado propondrán al Centro directivo del Ministerio de Industria y Energía competente en materia de Seguridad Industrial las sanciones oportunas para que éste determine su cuantía, pudiendo llegar a la prohibición de grabar por cualquier sistema.

2. Asimismo, se podrá llegar a la retirada de la homologación del fabricante que incumpla lo dispuesto en esta normativa.

3. El titular del vehículo será asimismo responsable de las grabaciones erróneas de la matrícula por causas que le fueran atribuidas, tales como presentación de documentación de este vehículo, manipulación de su documentación o del número de bastidor u otras similares.

Décimo.-Queda expresamente prohibido el realizar estas grabaciones en:

- a) Proyectoros.
- b) Pilotos de señalización, intermitencias y otros similares.
- c) Catadióptricos.
- d) Espejos retrovisores.

Undécimo.-Por la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología podrán concederse acreditaciones a los laboratorios que así lo soliciten para llevar a cabo los ensayos previstos en las